

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA



Calle 5 No. 5-45 B/Centro.

C/e jprmapalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL Paujil, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO-MENOR CUANTIA
Radicado: 1825640890012023-00075-00
Demandante: BERNARDO NAVAS CASTILLO
Identificacion: CC. 17.643.170
Demandada: NUBIA URIBE SUAREZ
Identificacion: CC. 40.730.609

OBJETO A DEDIDIR

Procede el Despacho a dictar orden de ejecución dentro del proceso referenciado, de conformidad con el artículo 440 del CGP.

ACTUACIONES:

La demanda referenciada, recibida procedente del Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello, por impedimento del titular, fue inadmitida mediante providencia del 21 de marzo de 2023, en la que se reconoció personería para actuar a la Dra. GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO, en representación del demandante, señor BERNARDO NAVAS CASTILLO, y debidamente subsanada se admitió el 27 de marzo de 2023 en la que se ordenó:

-LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la señora NUBIA URIBE SUAREZ, para que en el término de cinco (5) días cancele a favor del señor BERNARDO NAVAS CASTILLO, las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio: Cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000,00) Mcte, suscrita el 22 de marzo de 2019, para hacerse efectiva el 23 de marzo de 2021. por concepto de capital insoluto del título valor (letra de cambio) que se ejecuta. Por los intereses corrientes causados desde el 24 de marzo de 2019, hasta el 22 de marzo de 2021. Y por los intereses moratorios causados desde el 23 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio: Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000,00) Mcte, suscrita el 17 de enero 2019, para hacerse efectiva el 17 de enero de 2021. por concepto de capital insoluto del título valor (letra de cambio) que se ejecuta. Por los intereses corrientes causados desde el 17 de enero de 2019 hasta el 16 de enero de 2021. Y por los intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Se ordenó notificar a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 293 del CGP y Decreto 806 de 2020 y decreto que reglamentó su permanencia; con advertencia de los términos que dispone para pagar cada obligación y proponer excepciones a su favor; quien en su oportunidad fue emplazada y se encuentra representada por su curadora ad litem la Dra. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, quien propuso la denominada excepción genérica.

Con base en lo anteriormente ordenado se decretó el embargo del bien hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria 420-211768 propiedad de la demandada, medida inscrita el 13 de abril de 2023, ante la respectiva oficina.

Así las cosas, ahora se encuentra el proceso en la etapa de decisión y se procederá a resolver, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso ejecutivo la ley ha señalado términos perentorios para que quien aparezca como ejecutado, realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha proferido en su contra, formulando las excepciones correspondientes o con el objeto de negarle validez al título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”. Con los títulos valores (letras de cambio-hipoteca) que prestan mérito ejecutivo y aportados por la apoderada del demandante se demuestra que existe a cargo de la ejecutada una obligación consistente en pagar una suma líquida de dinero.

De conformidad con las constancias procesales la aquí demandada está representada en el proceso por la Dra. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO.

El día 29 de enero de 2024 este Juzgado llevó a cabo diligencia de secuestro del bien gravado con prenda, sin haber oposición en la diligencia.

El artículo 440 del C. G. P. establece: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En consecuencia, de acuerdo a lo previsto en las disposiciones legales y lo anteriormente expuesto, y no encontrándose nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró orden de pago y de conformidad con lo anotado en la consideración inmediatamente anterior.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del bien objeto de hipoteca y de, ser el caso, de los que se lleguen a embargar, secuestrar y que deban ser objeto de avalúo.

TERCERO: Ordenar la realización de la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado. Las agencias en derecho, las tasa el Juzgado en la suma de \$3.550.000.00 Mcte.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

Firmado Por:
Jorge Francisco Lovera Aranda

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d88720f1cf4db6f1827daf29433dd4bef66bd656b78f346c5d871bd144c92fa**

Documento generado en 02/02/2024 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>